

PRÁCTICO
CONCRETADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 267.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la circular de este Gobierno, número 221, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 13 de Octubre último, referente al estado en que se hallan los trabajos de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, a pesar de las reiteradas órdenes que se les han dirigido por este Gobierno, he acordado prevenirles, que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen el indicado servicio, me veré obligado a exigirles las responsabilidades a que haya lugar.

Soria 22 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 268.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ontalvilla de Almazán, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Ontalvilla a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que

determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Un buey, de 6 á 7 años de edad, pelo negro; cuernos blancos, cola despuntada, con el pelo castaño en el lomo.

SUBSISTENCIAS

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

Continuación. (1)

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando ó no informes de las autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho á disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Art. 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial ó de alguno de los municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Art. 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Art. 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo á este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Art. 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de 67 años,

(1) Véase el «Boletín» anterior.

Art. 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos, podrán practicar la función que les está encomendada en todo territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias á la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc., bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, á propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Art. 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, á quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de inspección.

Art. 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán á cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio ó de la Junta de Subsistencias respectiva, ó por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso á la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Art. 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece á órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuere distinto del de su residen-

cia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la mas exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente á la autoridad local á los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devenidas, la que elevarán á la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Art. 18. El procedimiento á emplear en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario u oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración ó declaraciones que tenga presentadas, la persona ó personas á quienes la gestión pueda referirse, levantado acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, provincia ó municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas á las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agente de policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés á que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, ó la afirmación de falta de declaración absoluta, ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios á un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito ó confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector ó Inspectores, el inculpa

dos, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa á firmar las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector ó Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, á los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias ó de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido esta remitida á la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, á los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, á la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes á los Inspectores, de todas las existentes en las oficinas municipales, ó de las que se entreguen á los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C. DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERIAS, LIBROS DE COMERCIO, OTRAS MATERIAS, Y OTROS DOCUMENTOS.

Art. 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de substancias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, embarcaciones, etcétera, ajustándose á las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos ó comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su «carnet»; caso de negativa del interesado á permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización e imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares ó establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil militar, provincial ó municipal.

2.º Los destinados á industria, comercio ó tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden ó haya sospecha de que existan substancias alimenticias ó primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada á domicilio particular de cualquier español ó extranjero, ó de los buques nacionales mercantes precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y en su

defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intente cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada y nombre y circunstancias de la persona que la habita ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

d) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio ó la persona bajo cuya custodia está prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando, vigilados ó perseguidos, se refugiasen en el edificio ó lugar cerrado para sustraerse á la persecución u ocultar el contrabando.

f) Los carruajes ó caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas, ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando podrá procederse á su detención y verificarse reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los Inspectores la debida mesura y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar ó importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen á la inspección de substancias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales, sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder á invitar á la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento ó escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado á presencia del Inspector.

i) Cuando se trate de libros de los que deben llevar las fabricas de harinas con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1913, ó de otros cualesquiera á que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera á la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial

de Subsistencias respectiva á los efectos correspondientes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el artículo 90 del Reglamento de Policía de espectáculos, aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1913, quede redactado en la forma siguiente:

«A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará á la autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior artículo, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto sobre el estado del edificio y otra del Subdelegado de Medicina como Inspector municipal de Sanidad, acerca de las condiciones de higiene y salubridad del local de que se trate.

Las empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la autoridad gubernativa.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1919.—BURGOS Y MAZO.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 13 de Octubre)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Venciendo en 1.º de Enero de 1920, el cupón núm. 73 de los títulos del 4 por 100 Interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 42 de los títulos del 4 por 100 Amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 114 de la deuda al 4 por 100 Exterior, y el número 2 de las carpetas provisionales de la emisión creada por la ley de 1.º de Junio de 1919.

Esta Delegación ha acordado que desde 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, las referidas deudas del 4 por 100 Interior, Exterior y Amortizable y las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 22 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.—Anuncio.

Con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera, en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Soria 18 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Sección facultativa de Montes.—Región 4.ª

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la mencionada Región, para la subasta y aprovechamiento de leñas en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1919-1920.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento, en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo; deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la mano, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que se presente fiador abonado, podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique sino tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título quinto de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección Facultativa de Montes, Comisionado de montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la co-

respondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.ª Región lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

7.ª La corta y extracción de los mencionados productos, se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día en que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego bajo las penas é indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

8.ª La roza de las matas se hará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes sin decepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra á fin de favorecer el brote ulterior, dejando resalvos en la forma que la concesión señala, conservando para este objeto los brotes ó tallos mas robustos y mejor conformados.

9.ª El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de leñas y despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

10.ª La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquéllos ni abrir éstos en otros puntos sin previo permiso de la Jefatura de la Región.

11.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que fuesen las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

12.ª El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevisitos le ocasionen.

13.ª Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, sino denuncia á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

14.ª Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales

vigentes de Montes y de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

15. La Comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer

cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta con arreglo al

pliego de condiciones que antecede.

Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenece a.	LEÑAS		Especie.	Tasación Pesetas.	Fecha de la subasta.		
			Altas Estéreos.	Bajas Estéreos.			Día.	Mes.	Hora.
Sauquillo de Alcazar.	Allá-detrás.	Sauquillo de Alcazar	150		Encina.	225	20	Diciembre.	11
Viana.	Robledal.	Viana.	200		Roble.	300	20	Idem.	11
Zayas de Torre.	La Roza.	Zayas de Torre.	100		Enebro.	300	20	Idem.	11

(1) Los 100 estéreos de leñas altas procederán de la corta de 40 enebros secos.

Logroño 7 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre Bayo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Rústica, urbana, industrial y carruajes.—Circular.

Una vez más me veo en el sensible caso de recordar á los Ayuntamientos la absoluta necesidad de que den estricto cumplimiento á la orden de esta Administración de 31 de Octubre último y circulares de 7 del actual, publicadas en el Boletín oficial de la provincia número 136 del día 12, cuya gestión y demora tanto entorpecen y dificultan, los municipios, que como algunos, aun no han cumplimentado los servicios en los plazos marcados por las referidas circulares, de donde se infiere la precisión de que por los Sres. Alcaldes, además de excitar el celo de los Secretarios, vigilen de un modo preferente cuanto afecte al mejor cumplimiento de aquéllas, coadyuvando así a la labor de rapidez y perfeccionamiento en los servicios públicos y especialmente los que por su índole é importancia no admiten ningún género de demoras, en evitación de perjuicios al Estado y á las propias corporaciones municipales.

En consecuencia, reitero por última vez á los Sres. Alcaldes y Secretarios, procedan sin levantar mano á la confección del servicio referente al relleno de matrices por los expresados conceptos y listas cobradoras, que indefectiblemente remitirán á esta oficina antes de finalizar el mes en curso, bien entendido, que de no verificarlo, les serán impuestas las correcciones reglamentarias á los repetidos Ayuntamientos hasta llegar á la declaración de responsabilidad contra los mismos, al pago del importe del 4.º trimestre del año económico de 1919 20 á que se contrae el servicio que nos ocupa, en armonía con las instrucciones comunicadas á esta Administración por la Dirección general de Contribuciones.

Soria 21 de Noviembre de 1919.—El Administrador, Antonio Fillat.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.

(Continuación)

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas á este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan á continuación:

Baraona.—Vocales: José Casado Paredes, concejal; Juan Casado Ballano, ex-juez; Dionisio Casado Olmo y Pascual Casado Pastor, por territorial; Pedro Martínez Lafuente y Ramon Pastora Rello, por industrial. Suplentes: Tomas Olmo Casado, concejal; Julian Cabreri-zo Casado, ex-juez; Timoteo Campos Negro

y Victor Aguilar Yusta, por territorial; Juan Casado Rello y Andrés Tarancón Cabeza, por industrial.

Pinilla del Olmo.—Vocales: Pascual Tundidor Matamala, concejal; Victor Lazaro Lafuente, ex-juez; Francisco Bartolomé Negro y Timoteo Bartolomé Bartolomé. Suplentes: José Negro Lafuente, concejal; Luis Salces Riosalido, ex-juez; Sebastian Negro Bartolomé y Santiago Dominguez Guzman.

Cañamaque.—Vocales: Sandalio Martínez Sanchez, concejal; Francisco Jimenez Sanchez, ex-juez; León Sanz Hernando y Silverio Alejandro Ortega, por territorial; Baltasar Lozano Yubero, por industrial. Suplentes: Ruperto Sanz Sanz, concejal; Felipe Ramirez Martinez, ex-juez; Juan Francisco Sanz y Maximino Lute, por territorial; Victoriano Ortega Delgado, por industrial.

Aguaviva de la Vega.—Vocales: José Sancho Blanco, concejal; Ambrosio Santos Crespo, ex-juez; Tomás Bartolomé Anguita y Ciriacó Cabeza Utrilla, contribuyentes. Suplentes: Pedro Santos Crespo, concejal; Baltasar Moron Barbacil, ex-juez; León Sampedrano Rodriguez y Felix Lopez Blocona, contribuyentes.

Ontalvilla de Almazán.—Vocales: Gregorio M. Matamala, concejal; Gabino Lopez Moron, ex-juez; Ignacio Egido Sanz y Gabriel Mateo Martín, por territorial. Suplentes: Teodoro Gutierrez Martín, concejal; Mateo Lapeña Gutierrez, ex-juez; Cipriano Martín Garcia y Vidal Martín Breton, por territorial.

Blocona.—Vocales: Nicasio Lopez Vigil, ex-juez; Esteban Regaño Blocona y Simeon Utrilla Frechilla, por territorial. Suplentes: Guillermo Regaño Blocona, ex-juez; Graciano Velamazán Regaño y Mariano Martinez Aguilar, por territorial.

Fuentegimenes.—Vocales: Gregorio Casado Ortega, concejal; Dionisio Contreras Casado, ex-juez; Aniceto Tarancón Casado y Martiniano Pascual Ortega, contribuyentes. Suplentes: Juan Pascual Matamala, concejal; Matias Perez Iglesias, ex-juez; Prudencio Tarancón Casado y Mariano Ortega Garcia, contribuyentes.

Barca.—Vocales: Manuel Gil Gallego, concejal; Dámaso Casado Gallego, ex-juez; Hermenegildo Moron de Miguel y Lorenzo Garcia Gallego, por territorial. Suplentes: Antonio de Miguel Rodrigo, concejal; Basilio Garcia Borjabad, ex-juez; Eusebio Casado Garcia y Daniel Gonzalo Ruperez, por territorial.

Riba de Escalote.—Vocales: Juan Blanco Yubero, concejal; Juan Muñoz Gil, ex-juez; Florencio Gil Garcia y Francisco Galan Sierras, contribuyentes. Suplentes: Nicolás Contreras Palero, concejal; Cipriano Oliva Palero, ex-juez; Leoncio Palero y Palero y Juan Andres Palero, contribuyentes.

Valdanzo.—Vocales: Saturio Ponce Cerezo y Serapio de Val Hinojar, por territorial; Alejandro Hinojar Peñalba y Rogelio Martinez Mencerreyes, por industrial; Juan Arribas Ponce, ex-juez. Suplentes: Felix Alcalde Leal y

Gregorio del Val Tutor, por territorial; Mariano Ergueta Pascual y Leandro Rico Garcia, por industrial; Bonifacio Alcantara Cuesta, ex-juez.

Santa Cruz.—Vocales: Vicente Blazquez Lozano, concejal; José Ruiz Vicioso, ex-juez; Bernardino de Orte Lozano y Donisio Mazo Muñoz, contribuyentes. Suplentes: Pedro Murillas Alfaro, concejal; Antonio Jimenez Hernandez, ex-juez; Leoncio Fernandez Diago é Higüín Mazo Muñoz, contribuyentes.

La Perera.—Vocales: Raimundo Lazaro Benito, concejal; Juan Castillo Mingueza, ex-juez; Pedro Gonzalo Mingueza y Benito de Pedro de Pedro, por territorial. Suplentes: Alejandro de Pedro de Pedro, concejal; Miguel de Pedro de Pedro, ex-juez; Francisco Martinez Alonso y Pascual de Pedro de Pedro, por territorial.

Jodra de Cardos.—Vocales: Lorenzo Machin Cedazo, concejal; José Yubero Garcia, ex-juez; Marcos Garcia Yubero y Ceferino Garcia Yubero, por territorial. Suplentes: Juan Matamala Matamala, concejal; Saturio Garcia y Garcia, ex-juez; Juan Bartolomé Matamala y Tomas Pascual Alonso, por territorial.

Arancón.—Vocales: Miguel Garcia Labanda, concejal; Inocente Hernandez Martinez, ex-juez; Gregorio Garcia Garcia y Jorge Bijuesca Vela, contribuyentes. Suplentes: Justo Casado Martinez, concejal; Manuel Labanda Mateo, ex-juez; Bonifacio Martinez Alejandro y Galo Milla Delgado, contribuyentes.

Rioseco.—Vocales: Antonino Simal Garcia, concejal; Eugenio Ransanz Gracia, ex-juez; Mariano Caballero Vicente y Damian Palomar Rodriguez, contribuyentes; Esteban de la Villa Muñoz é Iguacio Muñoz Moreno, por subsidio. Suplentes: Joaquin Palomar Caballero, concejal; Mariano Caballero Vicente, ex-juez; Pedro Garcia Soria y Donato Blanco Palomar, contribuyentes; Mariano Garcia Tejada é Hilario Sanz Muñoz, por subsidio.

Boos.—Vocales: Andres de Diego Ransanz, concejal; Manuel Jimenez Anton, ex-juez; Pablo de Pablo Nafria y Celestino Romero Martinez, contribuyentes. Suplentes: Calixto Tejedor Martinez, concejal; Juan Martinez Ransanz, ex-juez; Ignacio Sanz Esteban y Valentin Pacheco Romero, contribuyentes.

Muriel de la Fuente.—Vocales: Felix Mateo y Mateo, Francisco Anton Nafria y Victoriano Anton Gomez, por territorial. Suplentes: Euterio Sanz Lazaro, Miguel Delgado Anton y Nicasio Delgado Garcia, por territorial.

Miñana.—Vocales: Benito las Heras Garces, ex-juez; Gregorio Romero Lacal y Candido Blasco Laguna, concejales; Mariano Lacal Cámara, contribuyente. Suplentes: Cipriano Rubio Diez, Ramon Lacal Lacal, Vicente Lacal Alcazar y Eusebio Diez Lacal, contribuyentes.

(Se continuará.)